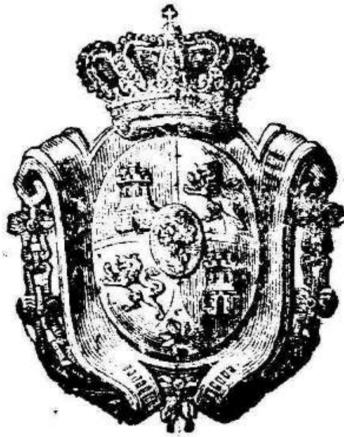


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres idem. 18

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, Paacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 285.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real órden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á esta Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la subasta para las siete clases de cigarros habanos de la isla, que deberia tener efecto en la misma el dia 1.º de Noviembre próximo, se verifique el 30 del mismo bajo el tipo á la baja de

- 1200 rs. vn. para cada millar de regalía imperial.
- 900 rs. id. la superior.
- 600 rs. id. la comun.
- 600 rs. id. la media regalía.
- 500 rs. id. las panetelas.
- 360 rs. id. la de dama.

Y 440 rs. id. la marca comun, denominada Londres.

Asimismo ha dispuesto S. M. que en la condicion tercera del pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 14 de Mayo del corriente año, señalada con el núm. 134, se rectifique el peso limpio de las clases 5ª y 6ª, designando á la primera, ó sea la de panetelas diez libras de peso á cada millar en lugar de las ocho que aquel contiene, y en la segunda, ó sea la de dama, seis y media libras por millar en vez de las cinco que se le señalaron.

Para su cumplimiento esta Direccion general ha dispuesto que se anuncie al público por medio de la Gaceta oficial y Boletin de las provincias, á fin de que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en dicha licitacion; teniendo entendido que queda hecha la oportuna rectificacion en los pliegos que han de servir de base para esta subasta, la que tendrá efecto el dia 30 de Noviembre próximo, y que las muestras de las referidas siete clases de cigarros estarán de manifiesto en los puntos que se designan en la cuarta condicion del referido documento.

Madrid 7 de Octubre de 1853.—Juan de la Cuadra.

Pliego de condiciones que se cita en el anuncio anterior.

DIRECCION GENERAL DE FÁBRICAS

DE EFECTOS ESTANCADOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta por cinco años, á contar desde el dia 1.º de Noviembre

próximo, el surtido de cigarros habanos elaborados en la Isla para el consumo de la Península é Islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública subasta por cinco años, á contar desde el 1.º de Noviembre del corriente año hasta igual dia y mes de 1858, el surtido de la Península é Islas adyacentes de los cigarros habanos de la Isla que se necesiten para el consumo público.

2.ª Los cigarros serán de las siete clases siguientes:

- Primera. Regalía imperial.
- Segunda. Id. superior.
- Tercera. Id. comun.
- Cuarta. Media regalía.
- Quinta. Panetelas.
- Sexta. De Dama.
- Y sétima. De marca comun.

Los primeros y segundos han de estar envasados en cajitas de cedro á 400 cigarros cada una: los terceros y cuartos en cajitas de 125 y 250 por mitad en cada millar; los quintos y sextos en cajitas de 250, y los séptimos en cajitas de 250 y de 300 por mitad. Todas las cajitas tendrán las tapas de correa ó sujetas con cinta, y estarán envasadas en cajas grandes que no podrán contener mas de 40,000 cigarros.

3.ª Los tabacos de primera clase tendrán de largo 7 pulgadas con peso limpio de 22 1/2 libras cada millar: los de la segunda 5 pulgadas 9 líneas de largo, y 14 libras de peso limpio por millar: los de la tercera 5 pulgadas 7 líneas, con el peso limpio de 12 libras cada millar: los de la cuarta 5 pulgadas 4 líneas, con peso limpio de 10 libras cada millar: los de la quinta 6 pulgadas, con peso limpio de 8 libras cada millar: los de la sexta 3 pulgadas 10 líneas, con peso limpio de 5 libras cada millar; y los de la sétima 4 pulgadas 10 líneas, y 7 1/2 libras de peso cada millar.

4.ª Todos los cigarros han de estar precisamente contruidos con capa y tripa de tabaco habano de la Vuelta de Abajo, sano, ardevor, fresco, fino, de buen gusto, calidad suave y entre fuerte por mitad en cada millar, de perfecta elaboracion, y con la precisa circunstancia de que todas las cajas han de ser de las clases de amarillo, pajizo y colorado, claras y entre claras, con exclusion de las prietas. Las muestras de cigarros, arregladas á las condiciones anteriores, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia de la Habana, en todas las fábricas de tabacos de la Península y en la Direccion general del ramo desde el dia 1.º de Agosto próximo venidero, para que puedan ser examinadas por las personas que quieran tomar parte en la subasta.

5.ª Los cigarros de las referidas siete clases pagarán á su exportacion de la Habana los derechos que marca el arancel vigente de aquella isla.

6.ª El contratista se obligará á entregar el número de millares de cigarros de cada una de las clases dichas que le pida la Direccion general de efectos estancados, casas de moneda y minas en el término de seis meses lo mas tarde, á cuyo efecto tendrá en esta corte un representante con quien se entienda la

misma Direccion general para que no haya excusa alguna sobre la fecha de sus pedidos.

7.^a Las entregas se efectuarán en las fábricas del litoral que la Direccion general del ramo designe, y los reconocimientos para su admision con arreglo á las condiciones 1.^a y 2.^a se harán en las mismas por sus Administradores, Jefes é Inspectores de labores responsables á la Hacienda, con la asistencia de los Contadores, del contratista, ó de quien legalmente le represente, y del escribano del establecimiento, que librárá los correspondientes testimonios. La Direccion general se reserva con este objeto la facultad de nombrar comisionados extraordinarios que presencien los reconocimientos siempre que lo juzgue conveniente al mejor servicio. Todos los gastos que se originen hasta que las fábricas se den por recibidas de los cigarros que se las consignen serán de cuenta del contratista.

8.^a Los reconocimientos se practicarán abriendo todas las cajitas, á fin de cerciorarse de que el contenido está arreglado á las condiciones estipuladas, desechándose las que no las reunan. Las cajitas abiertas se volverán á cerrar, poniéndolas una faja ó precinto de papel sellado en sus extremos con el de la fábrica recibidora. Si los cigarros no fuesen de recibo, se obligará el contratista á extraerlos fuera del reino en el término de dos meses, acreditando con certificacion del Cónsul español su entrada en puerto extranjero. Si el contratista prefiriese á la extraccion de los cigarros no admitidos el pago del derecho de regalia, podrá optar por este, pasando las cajitas desechadas á la Administracion de Rentas estancadas con su correspondiente factura para la imposicion y pago del citado derecho.

9.^a La Hacienda pública satisfará el importe de los cigarros que reciban las fábricas en libranzas sobre el Tesoro á los plazos de 30, 60 y 90 dias, contados desde el tercero de la presentacion en la Direccion general del ramo, de los certificados de recibo que expidan los Contadores de las fábricas con el V.^o B.^o de los Administradores Jefes de las mismas. Los certificados se expedirán sin demora en papel del sello 4.^o, y sus duplicados en el de oficio, y contendrán el número de millares de cigarros presentados, recibidos y desechados, con la liquidacion del importe de los admitidos á los precios estipulados en la contrata.

10. Si el contratista faltase á las entregas de los cigarros que le señale la Direccion general del ramo con la anticipacion marcada en la condicion 6.^a, queda esta facultada para su adquisicion en cualquier punto y por cualesquiera medios, sin mas obligacion que la de poner en conocimiento del contratista las medidas que adopte para cubrir su falta de cumplimiento, siendo de cuenta del mismo, así el exceso de precio á que se adquiriera el género reclamado, como los demás gastos que dichas compras causen á la Hacienda.

11. El contratista á favor de quien recaiga la subasta, afianzará su cumplimiento con cuatro millones de reales en títulos al portador de la Deuda del 3 por 100 consolidada, ó en acciones de carreteras, que serán depositados en la Caja general de Depósitos, y de los cuales no podrá disponer hasta la terminacion del contrato. El documento que libre dicha Caja en crédito de haber recibido aquel depósito, se conservará en la Direccion general del ramo para devolverlo al contratista, fenecida que fuese la obligacion que contrae.

12. No se admitirán como licitadores á la subasta sino á los que acrediten con carta de pago de la Direccion general de Depósitos haber entregado en la misma la cantidad de un millon de reales en títulos del 3 por 100 consolidado, cuyo documento se les devolverá en el acto si no se admiten sus proposiciones.

13. La subasta para la celebracion de este contrato tendrá efecto el dia 1.^o de Noviembre próximo venidero en la Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, sita en el piso principal del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda por la calle de la Aduana, á presencia del Director general, de los dos Subdirectores de la misma, de otro de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, y del escribano mayor del juzgado especial de Hacienda. Las proposiciones se presentarán por los licitadores en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el objeto y el nombre de las personas por quien se hallan suscritos.

14. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo que marcará el Gobierno antes del 1.^o de Agosto próximo á cada una de las clases de tabacos que se contratan.

15. Las mejoras que sobre este tipo se hagan por los licitadores, han de comprender precisamente y en igual cantidad á todas las clases, siendo desechadas las que únicamente se refieren á alguna de ellas, arreglándose en un todo al modelo que á continuacion se copia. La fraccion menor que se admitirá será de un cuartillo de real.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., ó á nombre de D.....

se compromete á entregar en las fábricas de tabacos del litoral de la Península que la Direccion general del ramo le señale, el número de millares de cigarros habanos elaborados en la Isla de Cuba que la misma Direccion le reclame para el surtido y consumo público por el tiempo de los cinco años de este contrato á los precios marcados por el Gobierno, á saber: Imperiales..... millar. Regalia..... millar etc., ó con la mejora de..... rs..... cuartillos millar sobre los precios de....., marcados por el Gobierno á cada una de dichas clases.

Fecha y firma del licitador.

16. Toda proposicion que no esté redactada con arreglo á lo que se previene en la condicion anterior y modelo, será desechada en el acto.

17. En dicho dia 1. de Noviembre próximo desde las doce á la una de su tarde se recibirán por el Director general, en presencia de los individuos expresados en la condicion 13 y en dicho local, los pliegos cerrados que se presenten en los términos referidos, numerándose conforme se vayan recibiendo. Dada la una se anunciará que queda cerrado el acto respecto de la admision de pliegos; y antes de abrirse estos, acreditará cada uno de los proponentes, con certificacion de la Caja de depósitos, haber entregado en la misma la cantidad de un millon de reales de vellon en títulos al portador del 3 por 100, ó en acciones de carreteras, para responder de la proposicion que hiciese en su pliego.

18. Examinados los pliegos por el orden de su admision, y publicado su contenido, quedará desde luego admitida la proposicion mas beneficiosa que resulte para la Hacienda, y adjudicado el servicio si fuere dicha cantidad menor ó igual á los precios que señale para esta subasta el Gobierno de S. M.

19. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas beneficiosas, se abrirá en el acto nueva licitacion, admitiendo pujas á la llana solamente á los que las hubiesen suscrito, cerrándose el remate en la postura que no fuese mejorada en el espacio de cinco minutos. Si no hubiese mejoras de ningun género sobre dichas proposiciones, se adjudicará la subasta al que primero hubiese presentado la suya.

20. La subasta verificada no tendrá valor ni efecto sin la aprobacion de S. M.

21. El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la competente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias serán de su cuenta.

22. El mismo se someterá á los tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre cumplimiento de este contrato, con arreglo á lo que se dispone en el art. 12 de la ley de 27 de Febrero de 1852, y 2.^o de la instrucion aprobada para su cumplimiento de 15 de Setiembre del referido año.

Madrid 1.^o de Mayo de 1853.==Está rubricado.==Buena Ventura Carlos Aribau.

Madrid 1.^o de Mayo de 1853.==S. M. se ha servido aprobar el pliego de condiciones que antecede.==Bermudez de Castro.

Gobierno de provincia.

Núm. 379.

En la Gaceta de Madrid del 20 de este mes núm. 293, se halla inserto lo siguiente.

«Ministerio de la Gobernacion.==Real decreto =Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 1.^o de Noviembre próximo.==Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1853.==Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 22 de Octubre de 1853.==Bernardo Rodriguez.

Núm. 380.

Se observa que los Alcaldes de la provincia remiten pobres desamparados á los establecimientos de beneficencia de esta capital, sin que antes se instruyan las diligencias que previene el reglamento del ramo de 14 de Mayo de 1852. Es por tanto de necesidad advertirles que con antelación al envío de los sujetos que deseen acogerse en las casas provinciales, remitan á la junta provincial de beneficencia las referidas diligencias para que esta acuerde en su vista, y si fuere procedente, la admision de aquellos, en cuyo caso ó en el contrario se dará aviso directo á los Alcaldes. Palencia 21 de Octubre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 381.

En su calidad de pobres de solemnidad y sostenidos por establecimientos á quienes está concedida por la ley todas las franquicias de este género, los niños espósitos procedentes de la casa cona provincial y que se encuentran en los pueblos disfrutando del beneficio de la lactancia, deben ser asistidos gratuitamente en casos de enfermedad por los médicos y cirujanos titulares. En consecuencia encargo estrechamente á los Alcaldes hagan comprender á los facultativos de esta clase, la obligacion que les está impuesta, haciéndoles acudir diligentemente luego que sean llamados por las nodrizas de los niños enfermos. Palencia 21 de Octubre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 382.

Don Bernardo Rodriguez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Rafael Diez Mantilla, vecino y residente en Camasobres, distrito municipal de Redondo, el dia 6 de Mayo del año próximo pasado á las 10 y media de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito fechado el dia 4 de dicho mes y año, solicitando la propiedad de dos pertenencias de la mina de carbon con el nombre de *Juanita*, al sitio de Baldehedules, término de Casavegas, distrito del espresado Redondo, linda por E. con el Rio de Rusiera; por O con el camino de la Torre; por S. con el pueblo y camino de Ontanilla y por N. con monte de las Hazores.

Por consecuencia de la indicada instancia y de lo que resulta del informe que evacuó el Ingeniero encargado de hacer el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia que á la letra es como sigue.

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe el criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial, del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial en cum-

plimiento de lo que se previene en los citados artículos 44 y 45. Palencia 22 de Octubre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 383.

Habiendo sido nobrado Comisario de montes de esta provincia D. Pedro Ramos de Castro, por Real órden de 19 de Setiembre último, y tomado posesion de este empleo en 15 del mes actual, se pone en conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes corresponde saberlo, para que le reconozcan como tal Comisario, y efectos consiguientes. Palencia 23 de Octubre de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En cumplimiento de la regla 9.ª de la circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, de 5 de Julio próximo pasado, los individuos de las clases pasivas que cobran por medio de apoderado, procederán desde luego á justificar su existencia para acreditarles la paga del corriente mes que debe serles satisfecha en el de Noviembre inmediato, sin que por esto se entienda dejen de hacerlo á la vez las viudas, huérfanos y pensionistas de todas clases que perciben haberes del Tesoro, de conservar su estado de viudez ó soltería, ó de acreditar respectivamente estas dos últimas circunstancias las que cobren por sí mismas; á cuyo fin á sus representantes se les entregarán por esta Contaduría los impresos remitidos al efecto por la superioridad, para que se llenen por los Párrocos y autoricen como en el mes anterior, segun está prevenido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en tres de sus números consecutivos para inteligencia de los interesados. Palencia 19 de Octubre de 1853.—José Alvarez y Esteve. 2

Secretaría de la sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 6 del actual é insertado en la Gaceta del 7, la Real órden que comprende las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Se reencarga especialmente la puntual observancia de nuestras leyes recopiladas, y se prohíbe en su consecuencia á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, que directa ó indirectamente tomen parte en negocio alguno que penda ante los Tribunales y juzgados á no tener en él personal interés.

La contravencion á esta disposicion será corregida disciplinariamente por el superior gerárquico inmediato, con reprobacion por primera vez, y suspension de oficio ó empleo por la segunda.

Art. 2.º Los funcionarios del órden judicial á quienes fuere hecha de palabra recomendacion de cualquier asunto, manifestarán cortesmente al recomendante la inutilidad de sus gestiones en materias de justicia.

Si la recomendacion se practicase por escrito, la devolverán en el acto, pudiendo hacerlo; y jamás contestarán cartas ó papeles de esta clase, todo bajo la propia pena del artículo anterior.

Art. 3.º Se prohíben las abusivas practicas de repartir esquelas suplicatorias, y visitar personalmente los interesados ó sus representantes á los Jueces y Magistrados por mera y oficiosa cortesía. Estos sin embargo deberán oír á todos con la atencion y agrado correspondientes, siempre que tengan que hacerles reclamaciones sobre sus asuntos.

Art. 4.º Los Presidentes de los Tribunales y salas, y los Jueces de primera instancia en su caso, velarán escrupulosamente sobre la puntual observancia de esta Real orden, auxiliándoles para ello el Ministerio fiscal.

Y la sala de Gobierno en vista de la predicha Real orden ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para el conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia y promotores fiscales. Valladolid 15 de Octubre de 1853.—Como Secretario de Audiencia habilitado, Nicolás Garzon.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 9 del actual é insertado en la Gaceta del 11, una Real orden que comprende la disposicion siguiente.

«Siendo conveniente descargar á los Juzgados de primera instancia y á las Audiencias de la Península é islas adyacentes de todo trabajo que no sea absolutamente preciso para que puedan dedicarse esclusivamente al despacho de los negocios criminales y al de los contenciosos civiles, cuyos fallos exigen hoy mayor estudio y detenimiento por la necesidad de fundarlos, se ha dignado mandar la Reina (q. D. g.) que en adelante los Jueces de primera instancia no remitan á las Audiencias los estados quincenales de causas, prevenidos en el art. 46 de las ordenanzas; y que en lugar de esta medida de inspeccion, que invierte mucho tiempo y graba sobre manera el porte del correo, las salas al darse cuenta de la prevencion de un proceso, observen generalmente la práctica de encargar á los Jueces que remitan testimonio de su curso sucesivo, con la urgencia que reclame la entidad de cada asunto, adoptándose ademas por los Regentes y salas de Gobierno cuantas disposiciones de orden interior estimen convenientes en evitacion de cualquier género de abusos.»

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta disposicion ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia y cumplimiento por los Jueces de primera instancia. Valladolid 19 de Octubre de 1853.—Como Secretario habilitado, Nicolás Garzón.

Don Remigio García del Villar, Juez de primera Instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: que el año pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve, se formó y sustanció en este Juzgado causa criminal contra Don Bruno Diez Rodríguez, vecino de Becerril de Campos, por haber sustraído de la Secretaría de su Ayuntamiento un expediente y un protocolo de escrituras públicas, otorgadas ante él como Escribano del mismo, en cuya causa fué parte actora, en reclamacion de sus derechos civiles, la corporacion municipal de dicha villa, y para asegurar las resultas del procedimiento se le embargaron entre otras las fincas siguientes.

Una casa con su bodega, lagar y puerta accesoria, sita en la colacion de Santa María de dicha villa, lindero otras de Ignacio Perez y Pedro Jato.

Una tierra á la fuente del moclon, término de la misma villa, de once cuartas, lindero otras de D. Antonio Bedoya y de herederos de Antonio Fernandez Vallejo.

Otra á cuesta del olmo, en el propio campo, de trece cuartas, lindero herederos de José Reol y de vecinos de Villaldivin.

Otra á carrellano, en el mismo término, hace catorce cuartas, lindero el camino y viña de herederos de Don Manuel Villaverde.

Otra al pago de estrella blanca, en el mismo campo, hace seis cuartas y linda con el arroyo y tierra de Gaspar Gonzalez.

Otra la porqueria, tambien en campo de Becerril, hace seis cuartas, lindero otras de Santiago Martin y el hito de la raya de Paredes de Nava.

Un majuelo á la colada ó charco de manrico de tres cuartas y media, lindero Gaspar Gonzalez y otro de herederos de Ramon Ibañez.

Una viña á Santecildo de cuatro cuartas, lindero otras de José Martin y Agustin Doyague.

Y por último otra viña á fuente limosna, de cuatro cuartas, lindero otra de Tomás García Arenas.

Conclusa la causa se trató de enagenar dichas fincas, mas sin embargo de haber sido retasadas y anunciadas en venta diferentes veces, no se ha presentado licitador alguno, por lo que el recaudador de costas de este Juzgado ha pretendido últimamente su adjudicacion á la Hacienda pública y curiales interesados, pero antes de acordarla y para saber con fijeza que es lo que se adjudica y si tienen contra si algunos gravámenes y cargas que menguen su valor, he dispuesto convocar por medio de edictos á todas las personas ó corporaciones que por cualquiera concepto crean tener algun derecho sobre los citados bienes, para que en el término de treinta dias que por el presente señalo, y antes de declarar la adjudicacion, se presenten á deducirle ante mi y por la escribania del actuario, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Remigio García del Villar.*—Por su mandado, *Carlos Tejerina de Gaton.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Para cubrir las cargas del presupuesto municipal en el corriente año, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado vender en pública subasta 337 fanegas de trigo y 369 fanegas de cebada, poco mas ó menos, que habrá existentes en la panera de los propios procedentes de rentas de estos. Las personas que quieran intereasrse en la compra, acudirán á hacer sus proposiciones ante la corporacion en el dia 30 del que rije, hora de las once de su mañana, en la sala Consistorial, como dia, sitio y hora señalados, y en el acto del remate se manifestarán sus condiciones. Fuentes de Valdepero 20 de Octubre de 1853.—El Presidente, *Martin Calzada.*